

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 1759
76001 4003 030 2021 00201 00**

Santiago de Cali, 9 de junio de 2021

La presente solicitud elevada con el fin de que se comisione a la Secretaría de Gobierno de Cali para que se lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble arrendado ubicado en la calle 49 N° 112-25 Apto. 801 de esta ciudad, fue inadmitida en vista que no reposaba en el plenario la solicitud que la Directora del Centro de Conciliación refiere elevó el apoderado judicial de la sociedad ASESORES INMOPACIFICO S.A., con el fin con antelación descrito -archivo 4-.

Ahora bien, revisado el memorial allegado por el apoderado judicial de la sociedad ASESORES INMOPACIFICO S.A., con el fin de subsanar el defecto advertido en el auto interlocutorio N° 990 del 6 de abril de 2021, se tiene que éste no satisface la falencia advertida por el Despacho, en tanto el documento que se echó de menos corresponde a la petición elevada por él frente al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de esta ciudad, con el fin de que se comisione a la Secretaría de Gobierno de Cali para que se lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble arrendado ubicado en la calle 49 N° 112-25 Apto. 801 de esta ciudad; y el documento que reposa en el archivo 6 del plenario, es la solicitud de expedición del acta de incumplimiento del acuerdo celebrado en la audiencia de conciliación llevada a cabo el año pasado.

Puestas de este modo las cosas, se procederá bajo los lineamientos del artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído por la razón expresada en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la solicitud y sus anexos a la parte actora o a quien ésta designe válidamente para ello, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior, ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e081d906ca934ca069b46d18dc0c4aa7bca6261521d3a0ac176f23cef7d8289e**

Documento generado en 09/06/2021 03:30:53 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1847

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-255-00

Santiago de Cali (V), nueve de junio de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión al expediente, se tiene que el **CONJUNTO RESIDENCIAL SOL DE ORIENTE P-H** instaura Demanda Ejecutiva en contra de **BERNARDO BENAVIDEZ LEDEZMA**. En este sentido, y teniendo en cuenta la información consignada en el libelo incoativo, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor:“(…) *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”

En concordancia con lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, entre otras cosas, lo siguiente: “*Definir que los Juzgados 1º, 2º, y 7º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, atenderán las Comunas 13, 14 y 15 (…)*”.

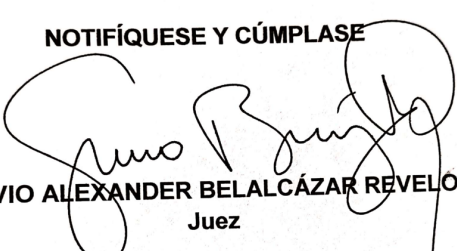
Así las cosas, una vez verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige sin dificultad que el extremo demandado tiene su domicilio en la comuna Nro. 13, en la dirección Diagonal 72 C No. 26 J – 55 de esta ciudad, así como que se trata de un asunto de mínima cuantía –estimada en \$ 2.046.900.

En ese entendido, y teniendo en cuenta la normatividad en cita, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 1º, 2º, o 7º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de marras, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al Juzgado 1º, 2º, o 7º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308b4b3b1698ffdb0af414e3569a5925d705859014f824e07d9f6bb7f7df99a6**

Documento generado en 09/06/2021 03:30:52 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1851

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00263-00

Santiago de Cali (V), nueve de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda ejecuta instada por FINESA S.A. en contra de LEONARDO FABIO BERNAL ALZATE una vez se realiza la revisión rigurosa del escrito de demanda y sus anexos, se evidencia que la copia digital del pagaré base del recaudo no es lo suficientemente legible para ser considerada por esta judicatura, en tanto no se aprecian con facilidad las fechas de desembolso y vencimiento de cuotas, lo que llegado el momento dificultaría el ejercicio del derecho a la defensa del extremo demandado.

En ese sentido, cabe advertir que, como la demanda fue presentada en forma de mensaje de datos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se entiende que dicho documento es producto de la digitalización del original, por lo que la nitidez de los textos pudo desvanecerse al momento de su reproducción; razón por la cual, resulta menester requerir a la parte actora para efectos de que remita los mismos, de tal forma que permita verificar su contenido sin dificultad alguna, esto es con sólida nitidez.

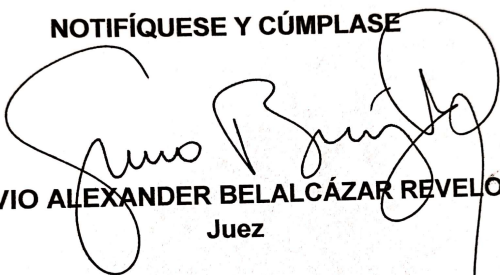
En ese sentido, tal como lo dispone el artículo 90 del compendio procesal, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Martha Lucía Ferro Alzate, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f6d559a5f4dd9b47834de3e56af818c168c6cbddb02cb2b6abc43e4b446d64**

Documento generado en 09/06/2021 03:30:52 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1769

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00279-00

Santiago de Cali, 9 de junio de 2021

Se ha subsanado en debida forma la demanda monitoria instaurada por **HENRY ANDRES MILLAN GUTIERREZ**, a través de apoderado judicial debidamente constituido **JAVIER JIMENEZ OCAMPO**, en contra de **MY STYLE S.A.S.**, la cual, se evidencia reúne las exigencias generales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y a su vez, los contemplados en el artículo 420¹ *ibídem* como propios de este trámite; razón por la cual, es del caso proceder de conformidad con lo rituado en el artículo 421 de la misma obra. En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: REQUERIR a **MY STYLE S.A.S.**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal de la presente providencia, proceda a pagar en favor de **HENRY ANDRES MILLAN GUTIERREZ**, las siguientes sumas de dinero, o en su defecto, exponga mediante contestación las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda en marras:

1. El valor de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$6.356.000)**, por concepto de capital ocasión a la venta de mercancía de gafas deportivas marca Ray-Ban.
- 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de junio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre las costas procesales se resolverá en el momento procesal oportuno para ello.

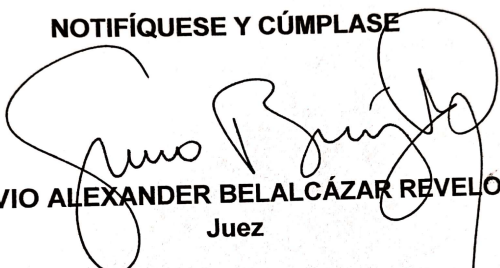
¹ "El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá: (...)1. La designación del juez a quien se dirige. (...)2. El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados. (...)3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad. (...)4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes. (...)5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. (...)6. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga. (...) El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales. (...)7. El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones. (...)8. Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código".

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente tramite a la demandada **MY STYLE S.A.S.**, advirtiendo que contra la presente providencia no proceden recursos, escenario por el cual, si no cancela, o no justifica su renuencia, se procederá a proferir sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, al tenor de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 421 del Código General del Proceso².

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que conforme a lo preceptuado en el párrafo del artículo 421³ de nuestro estatuto procesal, en el presente asunto no procede el emplazamiento, ni notificación por aviso, ello de conformidad con lo acentuado por la Corte Constitucional en Sentencia C 031 de 2019.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JAVIER JIMENEZ OCAMPO**, para actuar como apoderado judicial de la parte actora en los términos y con las facultades consignadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELÓ
Juez



² “El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago”. (Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-031-19](#) de 30 de enero de 2019, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado).

³“En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos”

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9244f95a440826f9a5186d3d4e020e5d4d3be41c1c39c249e5972bf489abf118**

Documento generado en 09/06/2021 03:30:51 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 1675
76001 4003 030 2021-00281-00**

Santiago de Cali, 9 de junio de 2021

Una vez subsanada la demanda en debida forma y oportunidad tal y como se aprecia en los archivos 5 a 8 del expediente digital, se observa que el libelo reúne los requisitos formales contemplados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 820 de 2003. En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por subsanada la demanda en debida forma y oportunidad.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de mínima cuantía de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por el apoderado judicial de la sociedad ASESORES INMOPACIFICO S.A. contra JULIO CESAR CAICEDO.

TERCERO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal sumario contenido en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los postulados del artículo 384 ibídem.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS** (Art. 391 del C.G.P.) una vez notificada de la presente providencia. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., como la demanda se fundamenta en la falta de pago, no será oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los comprobantes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

SEXTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado inscrito MAURICIO BERÓN VALLEJO portador de la T.P. N° 47.864 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f5147ad832d778864f0f5a5411ed09fc33ca4e9cbda94630dce5af1f2b383**

Documento generado en 09/06/2021 03:30:51 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1482
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00284-00**

Santiago de Cali (V), 9 de junio de 2021

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta la documentación allegada por la parte ejecutante, se advierte que la demanda se dirige en contra de ROBERT ANDRÉS MARTÍNEZ CASTILLO y GLORIA CASTILLO DE MARTÍNEZ, no obstante el mandato otorgado al profesional del derecho Luis Felipe Zambrano Hurtado solo alude al primero de los demandados.

En ese sentido, y como quiera que precisamente el artículo 84 contempla dentro de los anexos de la demanda, el poder; esta judicatura dispondrá la inadmisión de la presente demanda, al tenor del artículo 90 híbrido, para efectos de que se allegue este con las respectivas correcciones en lo concerniente al extremo pasivo de la Litis, al que además se deberá adjuntar la copia digital del mensaje de datos donde se aprecie su envío al apoderado judicial, conforme a lo previsto por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal, al tenor de lo consagrado por el canon 74 del Código General del Proceso.

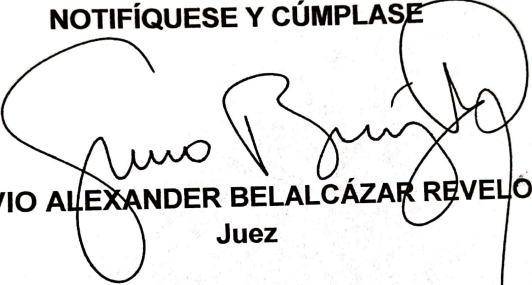
Puestas así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación atendiendo de manera estricta las

consideraciones expuestas con precedencia, so pena de disponer el rechazo de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf20d166340c635a952f0a68f60c3082bc850f9a7be4d094fc964ca9e791119**

Documento generado en 09/06/2021 03:30:50 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 1667

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00286-00

Santiago de Cali (V), 9 de junio de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, mediante apoderado, instaura solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, en contra del señor **JORDAN CAMILO CAICEDO CAMPEON**.

Bajo ese entendido, se tiene que el extremo demandante solicita que en virtud del “CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA”¹, suscrito con el demandado, se ordene la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** a su favor de un vehículo automóvil marca: CHEVROLET, modelo: 2017, color: BEIGE MARRUECOS, identificado con placa No. JEV428; toda vez que ésta incurrió en mora de las obligaciones pactadas.

Bajo ese panorama, y teniendo en cuenta que se allegaron como anexos de la demanda, el Formulario de Registro de Ejecución con folio electrónico **20190917000030200**², la notificación de inicio del trámite de ejecución de garantía mobiliaria y solicitud de entrega voluntaria enviada al correo electrónico del demandado **ktemoxa@hotmail.es**³, este recinto judicial considera que la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** reúne los requisitos preceptuados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, los estipulados en el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 (que modifica y adiciona normas en materia de garantías mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, instaurado a través de apoderado judicial por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del señor **JORDAN CAMILO CAICEDO CAMPEON**, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

¹ Folio 10 del expediente digital 03Demanda

² Folio 12 ibidem

³ Folio 45 ibidem

SEGUNDO: OFICIAR a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** y a la **POLICÍA NACIONAL** de esta ciudad, para efectos de que se sirvan realizar la **APREHENSIÓN** del vehículo de propiedad del demandado **JORDAN CAMILO CAICEDO CAMPEON**, distinguido con las siguientes características: marca: CHEVROLET, modelo: 2017, color: BEIGE MARRUECOS, identificado con **placa No. JEV428**, el cual debe dejarse a órdenes de este Juzgado, en alguno de los parqueaderos indicados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Cali – Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57⁴, o en el que dispongan⁵. Con la advertencia que no podrán admitir oposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez **APREHENDIDO** el vehículo automotor descrito en el numeral que antecede, se resolverá la diligencia de **ENTREGA** en su debido momento procesal.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte solicitante al abogado **CARLOS BARRIOS SANDOVAL**, identificado con la Cedula de Ciudadanía **N° 1.045.689.897** con tarjeta profesional **N°. 306.000** del CSJ, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer la dependencia otorgada por el poderhabiente de la parte solicitante a las personas relacionadas en el acápite de autorizaciones, toda vez que no se acredita su calidad de abogados o estudiantes de Derecho, al tenor de lo consagrado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997 en consonancia con lo preceptuado en el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

⁴ BODEGAS JM S.A.S., CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66 Y SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL.

⁵ C I R C U L A R PCSJC19-28, Consejo Superior de la Judicatura – Rama Judicial

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e0692f0332e28b5d0205987253555e48e9a1a83a1af89aa5f1b3afe2cc9de3**

Documento generado en 09/06/2021 03:30:49 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



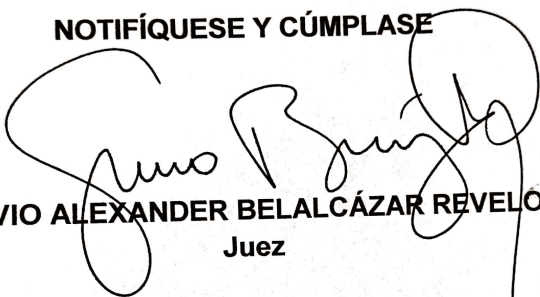
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1761
C.U.R. 760014003030-2021-00291-00

Santiago de Cali, 9 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, el juzgado; **RESUELVE:**

AGREGAR al expediente para que obre y conste, y colocar en conocimiento del extremo demandante los oficios provenientes de las entidades, Banco BBVA, Banco Mundo Mujer, Tuya, Banco Pichincha, Banco Caja Social, Mi Banco, Giros & Finanzas, Banco de Bogotá y- Banco Itau- archivos 6 al 15-, en los que se pronuncian acerca de las medidas cautelares decretadas por este despacho, para los fines que estime pertinentes. Por secretaría remítase los documentos en referencia a la parte ejecutante, a través del correo institucional del Juzgado, dejando constancia de ello en el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dff718a4444e131c5e4b30def5b2dc92a724d79f021509e30ba444b46de5c2c**

Documento generado en 09/06/2021 03:30:49 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1565
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00292-00**

Santiago de Cali (V), 9 de junio de 2021

Una vez se revisa la demanda ejecutiva instaurada por el **Edificio Erika P.H.** en contra de **Leonardo Patiño Quintero**, se advierte que se pretende el pago de unas sumas determinadas de dinero, con ocasión al incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes el 10 de enero de 2019, aduciendo que al demandado se le realizó el pago de la suma demandada, respecto de la cual se requiere su desembolso. En este sentido, se advierte que obra copia digital de dicho contrato a páginas 9 a la 14 del archivo Nro. 03, el cual se encuentra rubricado por ambos extremos de la Litis.

Bajo ese contexto, se resalta que el artículo 419 del Código General del Proceso establece frente a la procedencia del proceso monitorio el siguiente aparte: *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”*.

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto, la suma cuya ejecución se pretende, obedece a la voluntad del demandante de reclamar la devolución de un dinero pagado a cambio de unos servicios profesionales, aduciendo que este no se cumplió en los términos del contrato, por lo que se vislumbra que las pretensiones no resultan ser claras, al tenor del artículo 82 del compendio procesal consagra el siguiente: *“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Bajo ese panorama, este operador judicial, al tenor de lo consagrado por el canon 90 ejúsdem¹, dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte ejecutante subsane la falencia señalada anteriormente, especificando si pretende la resolución del contrato en referencia, o si se sostiene en demandar las pretensiones a través del juicio monitorio². En el evento de que se opte por una vía procesal diferente al proceso monitorio, se deberá presentar el escrito de la demanda de manera integrada con las respectivas correcciones.

¹¹ “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”.

² Escenario procesal no adecuado para la para pretensión resolutoria entablada

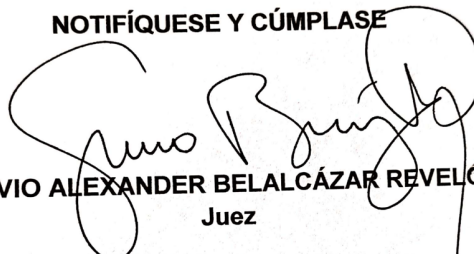
Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación atendiendo de manera estricta las observaciones descritas con antelación, so pena de ordenar rechazo de la demanda.-

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Leonardo Eladio Gómez Cabrebra, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del mandato otorgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ad51843bd2acb04a196998899d4557e002ceff80995672711e9fc37a797ee2**

Documento generado en 09/06/2021 03:30:48 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1539

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00299-00

Santiago de Cali, 9 de junio de 2021

Como quiera que el **EDIFICIO ERIKA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, ya había radicado la presente demanda en contra de **LEONARDO FABIO PATIÑO QUINTERO**, a la que le correspondió el número de radicación **760014003030-2021-00292-00**, lo cual se corrobora con el acta de reparto respectiva y los documentos aportados como pruebas; esta judicatura procederá a archivar el asunto de la referencia, con el propósito obviamente de no impartir dos veces el trámite de una misma demanda.

En consideración a lo expuesto, este Juzgado, **DISPONE:**

ORDENAR el archivo del presente expediente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, una vez ejecutoriado este auto, previas las anotaciones de cancelación de radicación en los libros correspondientes y en el sistema justicia XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65b8c5a7b44996b1568f492fbc6112bde9b48b536e307013ec68e6749a7a5f3**

Documento generado en 09/06/2021 03:30:47 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1845

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00309-00

Santiago de Cali (V), 9 de junio de 2021

Mediante proveído calendado 21 de mayo hogaño, esta Judicatura dispuso la inadmisión de la solicitud de la referencia, constituyéndose una de las falencias incurridas la constancia del requerimiento para la entrega voluntaria del bien dado en garantía, en virtud a que la misma se efectuó a una dirección electrónica distinta a la inscrita en los Formularios de Confecámaras.

Conforme a ello, dentro del término otorgado para el efecto, la parte solicitante allegó escrito de subsanación; no obstante, una vez revisados los anexos presentados con el mismo, advierte esta agencia judicial que no se cumplen los requisitos necesarios para admitir el presente trámite, toda vez que la solicitud para la entrega voluntaria del bien dado en garantía a la dirección electrónica que consta en dichos formularios, esto es, mceron@gmail.com, **se remitió dentro del término de subsanación**, esto es, el **24 de mayo de 2021 a las 10:36**, es decir, con posterioridad a la presentación de la solicitud de aprehensión y entrega; razón por la cual, se deduce que no se surtió en debida forma las pautas previas a la presentación de la solicitud, sucintamente el requerimiento previo, al tenor de lo consagrado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015¹.

En consecuencia, el presente asunto debe ser rechazado, por no haberse subsanado en debida forma dentro del término otorgado para el efecto, razón por la cual, este Juzgado;

RESUELVE:

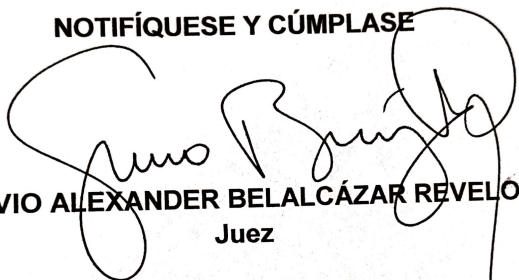
PRIMERO: Rechazar el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, instaurado a través de apoderada judicial debidamente constituida por **CLAVE 2000 S.A.**, en contra de **MYRIAM CERÓN CERÓN**.

¹ “Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá: 1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, (...) 2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, **el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega**” (Negrilla y subrayado del Juzgado).

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a LEIDY ALEXANDRA PERDOMO DIAZ, identificada con el número de cédula de ciudadanía 1.144.060.674 y portadora de la tarjeta profesional nro. 296.250 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf2f567bd73afe05f1722e395f0682b55a68df94e1e1a327311dce3658c09b5**
Documento generado en 09/06/2021 03:30:46 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 1741
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00351-00

Santiago de Cali 9 de junio de 2021

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por la apoderada judicial de la **SOCIEDAD PROSPERADOS GROUP JV S.A.S.** contra **ESTEFANÍA ARIZALA CUERO**.

Sin embargo, verificada la información suministrada en el libelo incoativo de esta tramitación, se extrae que el domicilio de la demandada está ubicado en la CALLE 90 # 28 C- 57 barrio Alfonso Bonilla Aragón, esto es la comuna 14 de esta ciudad.

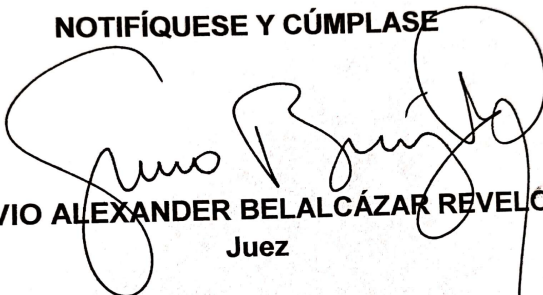
Puestas de este modo las cosas, menester es recordar que el Acuerdo N° CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, que: "...los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 13, 14 y 15 (...)", y en ese orden de ideas, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del C.G.P. que preceptúa en lo pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: "(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3".

Así, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser conocida por los Juzgado 1, 2 y 7 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, razón por la cual, es del caso rechazar la presente demanda y ordenar su remisión al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre los Juzgados en mención.

En virtud de lo expresado, este Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por la **SOCIEDAD PROSPERADOS GROUP JV S.A.S.** contra **ESTEFANÍA ARIZALA CUERO**, ordenando su inmediata remisión al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre los Juzgados en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f600f29e0169a5fd5960a9a53326c130405b3f4b503f261bf40d2eebc7e48b5**

Documento generado en 09/06/2021 03:30:45 PM